

EXPEDIENTE: 00790/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00790/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 25 de febrero de 2013, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo **“EL SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de copias certificadas con costo, lo siguiente:

“Toda la información relativa a cada uno de los bonos que perciben los Magistrados y el personal laboral del Sujeto Obligado” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SAIMEX”** y se le asignó el número de expediente **00005/TRIEEM/IP/2013**.

II. Con fecha 15 de marzo de 2013, **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de **“EL RECURRENTE”** en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Estimado Solicitante: Me refiero a su solicitud de acceso del 25 de febrero del presente año, realizada a través del sistema de acceso a la información mexiquense, con número de folio: 00005/TRIEEM/IP/2013, la cual transcribo a continuación: DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA: “TODA LA INFORMACIÓN RELATIVA A CADA UNO DE LOS BONOS QUE PERCIBEN LOS MAGISTRADOS Y EL PERSONAL LABROAL DEL SUJETO OBLIGADO” (sic.). CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN: “REGISTRO QUE DEBE ACTUALIZARSE EN RAZÓN DE QUE SE TRATA DEL MANEJO DE PRESUPUESTO (DINERO) PÚBLICO” (sic) A este respecto, envío a usted la respuesta remitida por el servidor público habilitado de la Dirección de Administración de este Tribunal, unidad administrativa competente; así mismo, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafo Tercero del Código Electoral del Estado de

EXPEDIENTE:

00790/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

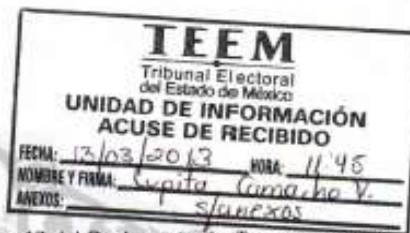
PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOE VGUENI MONTERREY
CHEPOV

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

Toluca, México a 13 de marzo de 2013
TEEM/DA/094/2013

**LIC. EDUARDO ZUBILLAGA ORTIZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MEXICO
PRESENTE**



Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Tribunal, remito respuesta a la solicitud de información realizada por [REDACTED] a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México, con número de folio: **00005/TRIEEM/IP/2013**.

Respecto a los bonos, le manifiesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, los Magistrados Electorales están impedidos para recibir remuneraciones no previstas para su cargo en el presupuesto de egresos del Estado.

Esperando que esta información le sea de utilidad, reciba la más distinguida de mis consideraciones.

ATENTAMENTE

**M. en A.N. ROBERTO YURI BACA BARRUETA
DIRECTOR DE ADMINISTRACION**



C.e.p. Lic. Jorge E. Muñoz Escalona - Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México
C.e.p. C.P. L. Orlando Flores Sánchez - Contralor General
C.e.p. Archivo
RFB/00005

EXPEDIENTE:

00790/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOE VGUENI MONTERREY
CHEPOV

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

Toluca de Lerdo, México, 15 de marzo de 2013.
TEEM/UI/23/2013

Presente

Estimado Solicitante:

Me refiero a su solicitud de acceso del 25 de febrero del presente año, realizada a través del sistema de acceso a la información mexiquense, con número de folio: 00005/TRIEEM/IP/2013, la cual transcribo a continuación:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA: "TODA LA INFORMACIÓN RELATIVA A CADA UNO DE LOS BONOS QUE PERCIBEN LOS MAGISTRADOS Y EL PERSONAL LABROAL DEL SUJETO OBLIGADO" (sic.).

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN: "REGISTRO QUE DEBE ACTUALIZARSE EN RAZÓN DE QUE SE TRATA DEL MANEJO DE PRESUPUESTO (DINERO) PÚBLICO" (sic)

A este respecto, envío a usted la respuesta remitida por el servidor público habilitado de la Dirección de Administración de este Tribunal, unidad administrativa competente; así mismo, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafo Tercero del Código Electoral del Estado de México, los Magistrados Electorales están impedidos para recibir remuneraciones no previstas para su cargo en el presupuesto de egresos del Estado.

De llegar a requerir información adicional, le invito para que acuda directamente a nuestro Módulo de Acceso, o si lo prefiere, por esta misma vía, en donde con gusto le atenderemos nuevamente.

Atentamente



Eduardo Zubillaga Ortiz
Responsable de la Unidad de Información
del Tribunal Electoral del Estado de México

C.c.p. Magistrado Jorge E. Muñoz Escalona, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México y del Comité de Información. Para su superior conocimiento.
C.P. L. Orlando Flores Sánchez, Contralor General del Tribunal Electoral del Estado de México e integrante del Comité de Información. Para su conocimiento.
Archivo de la Unidad de Información.
EZO/mgcv*

EXPEDIENTE:

00790/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Con fecha 19 de marzo de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00790/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“RESPUESTA DESFAVORABLE AUNADO AL LA OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, EN TANTO QUE SE ALUDE A QUE LOS MAGISTRADOS NO RECIBIRÁN REMUNERACIONES QUE NO SEAN LAS AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO, SIENDO DENTRO DE ESTA REMUNERACIÓN Y/O COMPENSACIÓN Y/O RETRIBUCIÓN Y/O ESTIMULOS EN DONDE SE ENCUENTRA EL SOPORTE DOCUMENTAL DE LO QUE SE SOLICITA SEA ENTREGADO, ESTO EN EJERCICIO CABAL DEL DERECHO HUMANO DE INFORMACION

EL MARCO JURÍDICO CON EL QUE SE RELACIONA EL SUJETO OBLIGADO, ESTABLECE QUE ESTE DEBE REGISTRAR LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA, MÁS AUN, TRATÁNDOSE DEL USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LA TRANSPARENCIA QUE DEBE PREVALECER EN LAS INSTITUCIONES” **(sic)**

IV. El recurso **00790/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 21 de marzo de 2012 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

“En relación con el recurso de revisión 00790/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el solicitante Rubén Rodríguez Estrada el pasado 19 de marzo del presente año y turnado a la ponencia a su cargo, por este conducto rindo el informe circunstanciado correspondiente en los términos que a continuación se indican. Manifiesta usted que en atención a la solicitud de información pública realizada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense con número de folio 00005/TRIEEM/IP/2013, esta Unidad dio trámite conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante oficio turnado al Director de Administración y Servidor Público Habilitado, toda vez que se trata de información correspondiente a esa área. Al respecto es de señalarse que la premisa fundamental para que los sujetos obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública, es poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos; es decir, que la información debe existir. Lo anterior con fundamento en el principio documental de la información así como los artículos 2, fracciones V, XV y XVI, 3, 11 y 41 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De la respuesta remitida por el referido servidor público habilitado de la Dirección de Administración, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafo Tercero del Código Electoral del Estado de México, los Magistrados

EXPEDIENTE:

00790/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

Toluca de Lerdo, México, 21 de marzo de 2013.

TEEM/UI/24/2013

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
Presente

En relación con el recurso de revisión 00790/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el solicitante [REDACTED] el pasado 19 de marzo del presente año y turnado a la ponencia a su cargo, por este conducto rindo el informe circunstanciado correspondiente en los términos que a continuación se indican.

Manifiesta usted que en atención a la solicitud de información pública realizada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense con número de folio 00005/TRIEEM/IP/2013, esta Unidad dio trámite conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante oficio turnado al Director de Administración y Servidor Público Habilitado, toda vez que se trata de información correspondiente a esa área.

Al respecto es de señalarse que la premisa fundamental para que los sujetos obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública, es poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos; es decir, que la información debe existir. Lo anterior con fundamento en el *principio documental de la información* así como los artículos 2, fracciones V, XV y XVI, 3, 11 y 41 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la respuesta remitida por el referido servidor público habilitado de la Dirección de Administración, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafo Tercero del Código Electoral del Estado de México, los Magistrados Electorales están impedidos para recibir

EXPEDIENTE:

00790/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

remuneraciones no previstas para su cargo en el presupuesto de egresos del Estado. De este modo, se evidencia que el Tribunal Electoral del Estado de México no cuenta con la información requerida, dado que del análisis de la solicitud que realizó el servidor público del área competente, concluyó que no existe documento alguno.

Por tanto, la manifestación expresa que no obra en nuestros archivos el registro que sustente la información solicitada, se trata de un hecho de naturaleza negativa. Consecuentemente, el hecho negativo implica que la información requerida en la solicitud *de facto* no obra en nuestros archivos, por lo que no puede acreditarse documentalmente sin que sea necesario acto adicional para que tenga la presunción de veracidad.

Por lo anteriormente expuesto a usted Comisionado Presidente y Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se niega categóricamente, que esta autoridad haya sido omisa en darle la respuesta como lo asegura el recurrente, en tal sentido les solicito respetuosamente se confirme la respuesta impugnada.

Reciba la más distinguida de mis consideraciones.

Atentamente



Eduardo Zubillaga Ortiz
Responsable de la Unidad de Información
del Tribunal Electoral del Estado de México

C.c.p.: Magistrado Jorge E. Maciño Escalona, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México y del Comité de Información. Para su superior conocimiento.
C.P. L. Orlando Flores Sánchez; Contralor General del Tribunal Electoral del Estado de México e integrante del Comité de Información. Para su conocimiento.
Archivo de la Unidad de Información.
EZC/mgsy*

EXPEDIENTE:

00790/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, fracción V; 56, 58; 60 fracciones I y VII; 70; 71, fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**”, dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y debe tomarse en consideración la respuesta e informe justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

EXPEDIENTE:

00790/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, la interposición del recurso fue hecha en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal transcrita.

EXPEDIENTE:

00790/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de la omisión del sujeto obligado, en tanto que se alude a que los magistrados no recibirán remuneraciones que no sean las autorizadas en el presupuesto, siendo dentro de esta remuneración y/o compensación y/o retribución y/o estímulos en donde se encuentra el soporte documental de lo que se solicita sea entregado, esto en ejercicio cabal del derecho humano de información.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es completa y correcta y acorde a lo solicitado.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** si es correcta y acorde a lo solicitado.

En vista de ello, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
Toda la información relativa a cada uno de los bonos que perciben los Magistrados y el personal laboral del Sujeto Obligado	Respuesta “...le informo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, los magistrados electorales están impedidos para recibir remuneraciones no previstas para su cargo en el Presupuesto de Egresos...” Informe Justificado “...La premisa fundamental para que los sujetos obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública, es poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos; es decir que la información debe existir. Lo anterior con fundamento en el principio documental de la información así como los artículos 2, fracciones V, XV y XVI, 31, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.	x De acuerdo a la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO, se señala que no cuenta con la información requerida; lo cual se ve ratificado a través del Informe Justificado.

EXPEDIENTE:

00790/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

	De la respuesta emitida por el referido servidor público habilitado de la Dirección de Administración, se advierte que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, párrafo Tercero del Código electoral del Estado de México, los Magistrados Electorales están impedidos para recibir remuneraciones no previstas para su cargo en el presupuesto de egresos del Estado. De este modo, se evidencia que el Tribunal Electoral del Estado de México no cuenta con la información requerida, dado que del análisis de la solicitud que se realizó el servidor público del área competente, concluyó que no existe documento alguno. Por tanto la manifestación expresa que no obra en nuestros archivos el registro que sustente la información solicitada, se trata de un hecho de naturaleza negativa..."	
--	--	--

De dicha confronta se tiene por respondida parcialmente la solicitud de información, misma que se hizo consistir en la información relativa a los bonos que perciben los magistrados y el personal laboral; de la cual **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta que no existe ningún archivo o documento relacionado con la solicitud de origen, ya que en términos de la ley comicial, los Magistrados Electorales están impedidos para recibir remuneraciones no previstas para su cargo en el presupuesto de egresos del Estado. Sin embargo, el ingreso de servidores públicos de mando superior y medios es Información Pública de Oficio.

Por lo tanto ante tal hecho negativo que responde a la solicitud de origen, consecuentemente no pueden entregar documento alguno, que avale la información relativa bonos que no están contemplados.

En esa virtud, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** señale que no se tiene documento alguno que sustente la información solicitada, es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Así, la doctrina procesal mexicana aporta y ejemplifica esta situación:

EXPEDIENTE:

00790/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente...”¹

Por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación. Basta con señalar la negativa.

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos. Lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

Y toda vez que **EL RECURRENTE** no aporta mayores elementos para suponer que sí existe la información solicitada y que se está negando por situaciones desconocidas, no puede atenderse lo alegado respecto de la negativa de acceso a la información solicitada.

Otro punto importante que señala **EL SUJETO OBLIGADO** es el relativo a la no emisión de la resolución a la que se refiere el artículo 30, fracción VIII de la Ley de la materia:

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia”.

Esto es, no emitió una confirmación de la declaratoria de inexistencia ya que, propiamente no se le niega la información. Por el contrario, se le hace sabedor a **EL RECURRENTE** que no se cuenta con información relacionada con bonos, puesto que el Código Comicial refiere que no podrán recibir remuneraciones no previstas para su cargo en el Presupuesto de Egresos. Por lo que este Órgano Garante coincide con dicho argumento, mismo que es atendible en la presente Resolución.

¹ Voz “*Hechos Negativos (Prueba de los)*”, en **PALLARES, Eduardo**. Diccionario de Derecho procesal Civil. Edit. Porrúa, México, 1990, págs. 398-399. Asimismo, este concepto se funda en la máxima latina: *probatio non incubit cui negat* (el probar no se apoya en las negaciones).

EXPEDIENTE:

00790/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Finalmente, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

Esto es, la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por habersele entregado una respuesta desfavorable, pues existe parte de esa información o por lo menos el deber legal de establecerla en la llamada Información Pública de Oficio. Y es el caso, de acuerdo a lo antes referido, que se acredita dicha causal y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** resulta parcialmente adecuada de acuerdo a lo solicitado de origen.

Por lo tanto, con la respuesta proporcionada a **EL RECURRENTE**, se encuentra parcialmente satisfecho en forma plena el derecho de acceso a la información.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.-Resulta **parcialmente procedente el recurso** de revisión, se **modifica la respuesta** de **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan **parcialmente fundados los agravios** expuestos por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:

00790/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

EL PLENO DEL

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	AUSENTE EN LA SESIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 8 DE MAYO DE 2013
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00790/INFOEM/IP/RR/2013.**